



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto 24/10/2022. Doy cuenta a la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral que ha correspondido en reparto y se ha radicado con el No. 2022-00274. Sírvase proveer.

**MARIO RENÉ MENESES P
SECRETARIO**

RADICACION No.: 2022-00274
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ELVIA DIVA LOPEZ HIDALGO
DEMANDADOS: E.S.E. CENTRO HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE
TAMINANGO NARIÑO

Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La señora ELVIA DIVA LOPEZ HIDALGO , actuando por medio de abogado titulado e inscrito, convoca a litigio a la E.S.E. CENTRO HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE TAMINANGO NARIÑO, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, respectivamente; para que se dé inicio al debate contencioso en esta Jurisdicción.

Revisados los hechos de la demanda y los documentos anexos ; se observa que este despacho carece de competencia del asunto en estudio, con base en las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su Artículo 2, modificado por la Ley 712 de 2001, determina la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral, el Numeral 1, indica:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”

La demandante, en las pretensiones incoadas pretende se declare la existencia de contrato laboral con la E.S.E. CENTRO HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE TAMINANGO NARIÑO, se declare la ilegalidad e ineficacia de la terminación del mismo y en consecuencia se le reconozca y pague dineros por concepto de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones; además de ello es importante analizar además el factor orgánico de competencia.

La entidad demandada es la E.S.E. CENTRO HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE TAMINANGO NARIÑO, cuya naturaleza jurídica es la de una Empresa Social Del Estado de carácter público, cuya organización se encuentra reglada por el Decreto 10 de 1990, el cual establece en el parágrafo del artículo 26 que *“Son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”*.

Debe entonces entrarse a determinar si la demandante, señora ELVIA DIVA LOPEZ HIDALGO tiene la calidad de empleada pública o trabajadora oficial para establecer cuál es la jurisdicción competente para resolver la litis.

La Corte Constitucional en sentencia C-314 de 2004 indicó al respecto:

“Ahora bien, en lo que respecta al régimen laboral de los servidores públicos adscritos a las empresas sociales del Estado, el artículo en mención advierte que aquél será el previsto en la Ley 10 de 1990. En efecto, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 indica que “las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990”. El artículo 26 de la Ley 10 de 1990 señala, al efecto, que la planta de personal de las empresas sociales del Estado estará conformada por funcionarios de carrera o de libre

nombramiento y remoción, según el caso, a lo cual agrega en su parágrafo que “son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”. (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, según se manifiesta en la demanda el cargo desempeñado por la parte actora fue de “auxiliar de enfermería” actividades que no se puede considerar como de mantenimiento de la planta física hospitalaria ni de servicios generales; corolario, la demandante no ostenta la calidad de trabajadora oficial, siendo en consecuencia empleada pública.

Tratándose de empleados públicos, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no ostenta competencia para conocer de controversias que se generen en virtud de dichas relaciones laborales y de aquellas vinculaciones cuyas actividades se asimilen a las desempeñadas por empleados públicos.

Esta teoría jurídica que ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia, cuando expuso:

“El juez laboral debe acatar la presunción de legalidad que ampara los actos de la administración pública, cuyo juez natural es la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En el ámbito del derecho del trabajo la decisión judicial que se aparte de esa presunción de legalidad, con indiscutible contenido de orden público, crearía caos en la administración de personal en las entidades descentralizadas y total incertidumbre en el régimen salarial y prestacional aplicable. La función clasificatoria de los servidores públicos es esencialmente función legal y no puede hacerse por fuera del marco general que fijan las leyes orgánicas sobre la materia, pues tal es el mandato constitucional que el propio recurrente reseña. Por lo mismo, la función judicial del estado no es ni puede ser clasificatoria de las entidades descentralizadas ni puede ser clasificatoria de los servidores públicos. El juez laboral no debe, en consecuencia, utilizar su personal apreciación de los estatutos para determinar la naturaleza jurídica de una entidad descentralizada, pasando por alto lo que indique la norma estatutaria”.

Procesalmente, es importante tener en cuenta que en el curso del proceso se debe probar la naturaleza de las funciones de la demandante, para determinar si se la puede clasificar como trabajadora oficial o empleada público, y con ello determinar la jurisdicción competente.

No obstante, han existido pronunciamientos judiciales que como el caso que nos ocupa se determina que la jurisdicción competente es la Jurisdicción Contencioso Administrativa; teniendo en cuenta además que es ésta la jurisdicción competente para conocer de las controversias judiciales en virtud de los contratos que suscriban las entidades públicas; y así lo ha aceptado el Consejo de Estado, y el Tribunal Administrativo de Nariño.

Como consecuencia de lo expuesto, se tiene que en el presente asunto al pretender la demandante el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; a las cuales considera tiene derecho al desempeñarse como auxiliar de enfermería de la E.S.E. CENTRO HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE TAMINANGO NARIÑO, estamos frente a una empleada pública; por lo tanto, no es ésta la jurisdicción ni el Juzgado competente para dirimir la litis, sino la contencioso administrativa, a través de las acciones contempladas en el Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se RECHAZA la demanda por falta de jurisdicción y competencia y se ORDENA enviar el expediente en reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ordinaria laboral interpuesta por ELVIA DIVA LOPEZ HIDALGO en contra de la E.S.E. CENTRO HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE TAMINANGO NARIÑO, por falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda ante la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, previa ejecutoria del presente proveído. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.029.450, portador de la tarjeta profesional No. 240.925

del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado de la demandante ELVIA DIVA LOPEZ HIDALGO en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO
JUEZA**